Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Angélica María Rodríguez Salazar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 09 de septiembre de 2022

GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	DIEGO ALEJANDRO OSPINA
Demandado	LUIS DANIEL CASTAÑO GALLÓN
Radicado	05001 40 03 028 **2022-00408** 00
Asunto	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR** (Letra de cambio), instaurada por el señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA, a través de su apoderado judicial, en contra de LUIS DANIEL CASTAÑO GALLÓN, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1). Omitirá el hecho segundo de la demanda, toda vez que en la letra de cambio objeto de la Litis, no se evidencia que las partes hayan pactado intereses de plazo.

2). Adecuará el hecho tercero, y la pretensión segunda de la demanda, respecto de la fecha en que incurrió en mora el ejecutado, de acuerdo con lo establecido en el título valor objeto de la litis.

3). Allegará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico.

4). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia

tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Castaño Gallón, dicho e-mail.

5). Indicará de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P.

6). Indicara de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quien se encuentra el título valor.

7). Adecuará el acápite de competencia y cuantía de conformidad a lo establecido en los arts. 25 y 28 del C.G.P.

8). Omitirá del acápite de anexos que se aporta copia para el traslado y el archivo de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de forma virtual, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, además que dichos documentos no fueron presentados.

9). Corregirá el encabezado del escrito de medidas cautelares respecto del nombre del ejecutante.

10). Allegara copia del reverso de la letra de cambio objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f4ab17fda78cd791ac0a11bfa1ab5947a933296f6a7cc46596ab84c3a30a9**
Documento generado en 12/09/2022 07:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica